



Resolución No. CSJCOR23-400

Montería, 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00201-00

Solicitante: Abogado, Jairo Álvarez Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-01258-00

Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de mayo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 04 de mayo de 2023, el abogado Jairo Álvarez Álvarez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra herederos indeterminados de Rafael González Petro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-01258-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El proceso de la referencia es del año 2019 y la última actuación fue el día 10 de agosto del año 2022.”

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/03/2023	8/03/2023 9:19:37 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/08/2022	10/08/2022 11:25:49 A. M.
GENERALES	AUTO ORDENA	10/08/2022	10/08/2022 11:25:49 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/08/2022	9/08/2022 2:15:04 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/03/2021	31/03/2021 3:15:32 P. M.

En dicha actuación, el juzgado ordena:

“PRIMERO: - EMPLÁCESE a la parte demandada herederos indeterminados del señor RAFAEL GONZÁLEZ PETRO en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia de la Ley 2213 de 2022 el cual deberá surtirse con la inclusión del emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. –

SEGUNDO: Por Secretaria y tal como lo manifiesta la parte demandante ofíciase a la Registradora Nacional del estado Civil para que con destino este proceso nos envíen copia del certificado de defunción del señor RAFAEL GONZALEZ PETRO. Ello para integrar la Litis y proceder a fijar fecha para audiencia.”

Personalmente fui a llevar el oficio a las oficinas de la registraduría nacional del estado civil el día 07 de octubre del año 2022, posterior a esto aporte el recibido al juzgado y he solicitado para darle impulso al proceso y no he recibido respuesta satisfactoria.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-176 del 08 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/05/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 11 de mayo de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Efectivamente le asiste razón al quejoso en afirmar que mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de 2022, se ordenó: emplazar a la parte demandada herederos indeterminados del señor RAFAEL GONZÁLEZ PETRO en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia de la Ley 2213 de 2022 el cual deberá surtirse con la inclusión del emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas, y por Secretaria oficiar a la Registradora Nacional del estado Civil para que con destino estos procesos enviaran copia del certificado de defunción del señor RAFAEL GONZALEZ PETRO.

El 18 de octubre de 2022 la Registraduría Nacional del estado Civil envió copia del certificado de defunción del señor RAFAEL GONZALEZ PETRO. Si bien es cierto, como lo dice el quejoso, presento impulso procesal el 08 de marzo del año 2023, y que el despacho no se había pronunciado. Todo ello debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales.

Advertida esta falencia, mediante auto de 03 de mayo de 2023 se procedió a nombrar al abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL GONZALEZ PETRO, actuación la cual fue publicada en el Estado 72 del jueves 4 de mayo de 2023; comunicándole esta decisión al curador mediante oficio-No.1957 del 10 de mayo de 2023.”

Inserta pantallazo de la providencia judicial, constancia de su publicación en estado del 04 de mayo de 2023 y constancia del expediente digital en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jairo Álvarez Álvarez, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no se había pronunciado respecto de sus solicitudes de impulso procesal.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que, mediante auto del 03 de mayo de 2023, procedió a nombrar al abogado Jorge Luis Estrella Tirado, como curador ad litem de los demandados.

Respecto a esta solicitud, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (08/05/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, había dado impulso procesal al proceso mediante providencia del 03 de mayo de 2023, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Por lo tanto, con relación a la solicitud aludida, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de la presente intervención administrativa.

Aunado lo anterior, es pertinente traer a colación la carga laboral que tiene la célula judicial en comento; conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho comienza desde el año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería es:

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”*

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	966	117	11	116	956
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	4	0	0	0	4
Tutelas	0	119	8	101	10
Incidentes de Desacato	3	23	9	8	9
Total	973	259	28	225	979

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **979** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022², la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además que, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023³, fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1

³ “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
TOTAL CARGOS				11

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00201-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra herederos indeterminados de Rafael González Petro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-01258-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por el mismo medio al abogado Jairo Álvarez Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl